

596-07-970410 - Modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales y al Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras:

A.- Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

I. Capítulo II:

1. Introducir en la letra A el siguiente N° 9:

"9. El retorno al país de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 4 del Capítulo XXII del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados por el mismo Capítulo."

2. Introducir en la letra A el siguiente N° 10:

"10. El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 4 del Capítulo XXII del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados por el mismo Capítulo."

3. Introducir en la letra A el siguiente N° 32:

"32. La remesa de moneda extranjera correspondiente a créditos al exterior que otorguen las empresas bancarias al amparo del Capítulo XXII del presente Título."

II. Capítulo III:

1. Reemplazar el N° 1 de la letra A por el siguiente:

"1. Establécese la obligación de retornar al país y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refieren los N°s 2 y 10 de la letra A del Capítulo II de este Título. Se exceptúan de esta obligación las divisas a que se refiere el N° 10 precitado, cuando las divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados por el Capítulo XXII de este Título.

Asimismo, establécese la obligación de retornar al país las divisas a que se refiere el N° 9 de la letra A del Capítulo II de este Título, salvo que éstas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados por el Capítulo XXII de este Título."

2. En la letra A, N° 3, inciso cuarto, reemplazar la oración siguiente a la expresión "Compendio de Normas Financieras" por la siguiente:

"y para otorgar los créditos a que se refiere la letra e) del número 1 del Capítulo XIII y los créditos regulados por el Capítulo XXII, ambos del presente Título."

3. En la letra A, N° 3, inciso quinto, eliminar la expresión "de inversión".

4. En la letra A, N° 3, inciso sexto, eliminar la expresión "para efectuar la inversión".

5. En la letra B, N°1, agregar la siguiente letra o):

"o) Remesas destinadas a créditos al exterior que otorguen las empresas bancarias conforme a la letra c) del N° 4 del Capítulo XXII del presente Título."

III. Capítulo XIII

Agregar la siguiente letra f) al N° 1:

"f) Otorgar los créditos a que se refiere la letra a) del N° 4 del Capítulo XXII del Título I de este Compendio."

IV. Introducir el siguiente Capítulo XXII:

"CAPÍTULO XXII

CRÉDITOS DESTINADOS A FINANCIAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR ENTRE TERCEROS PAÍSES

1. Las empresas bancarias podrán otorgar los créditos al exterior a que se refiere el presente Capítulo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que los créditos se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior.

b) Que su objetivo sea el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países distintos de Chile.

c) Que los desembolsos del crédito se efectúen contra la presentación de los documentos de embarque correspondientes.

d) Que los créditos estén expresados y sean pagaderos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

e) Que la remesa de las divisas correspondientes a la fuente de financiamiento señalada en la letra c) del N° 4 siguiente, se efectúe dentro del plazo de 5 (cinco) días contado desde la fecha de adquisición de las respectivas divisas.

2. Las empresas bancarias que otorguen estos créditos deberán informarlos al Departamento de

Cambios Internacionales del Banco Central de Chile dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

3. Tanto los créditos que se otorguen como sus respectivos pagos no podrán ser canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

4. Las empresas bancarias podrán otorgar los créditos señalados con recursos provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento:

a) Líneas de crédito externas a que se refiere la letra f) del N°1 del Capítulo XIII del presente Título.

b) Disponibilidades propias en moneda extranjera.

c) Divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, liberadas de la obligación de liquidación.

5. El monto total de los créditos al exterior, otorgados conforme a las normas del presente Capítulo, no podrá exceder del 20% del capital pagado y reservas de la respectiva empresa bancaria."

B. COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

I. Capítulo III.A.1

En la letra A.7, párrafo primero, sustituir el punto final por coma (,) y agregar la siguiente oración:

"y a créditos otorgados conforme al Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

II. Capítulo III.A.1.1

En la letra A, en el N° 4, agregar el siguiente párrafo final:

"Asimismo, las empresas bancarias podrán deducir los saldos en moneda extranjera correspondientes a los créditos otorgados conforme al Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."